

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-298/2012.

ACTORA: MARÍA FLORENTINA
OCEGUEDA SILVA.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y DIANA
GABRIELA CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-298/2012**, promovido por María Florentina Ocegueda Silva, en contra de la resolución de catorce de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el Recurso de Inconformidad INC/NAY/2886/2011 y acumulado INC/NAY/2897/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “RESOLUTIVO POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

2. Fecha de la elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, conforme a la convocatoria antes señalada, se llevó a cabo la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nayarit.

3. Cómputos. El veintiséis de octubre siguiente, la Comisión Nacional Electoral a través de su delegación en el Estado de Nayarit, llevó a cabo los cómputos de las elecciones de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales.

4. Asignación de consejeros nacionales. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se emitió el ACUERDO “ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA

ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Al respecto, la ciudadana actora María Florentina Ocegueda Silva fue asignada como consejera nacional en el número 4 del orden de prelación de la planilla 1, por el Estado de Nayarit.

5. Recursos de inconformidad. El treinta de octubre de dos mil once, Bernardo Bañuelos Martínez y Miguel Pavel Jarero Velázquez, en su carácter de representantes de la planillas números 111 y 7, respectivamente, interpusieron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recursos de inconformidad a los que se les asignaron los números de expedientes INC/NAY/2886/2011 y INC/NAY/2897/2011, para controvertir el acta de sesión de cómputo de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Nayarit.

6. Resolución intrapartidaria. El catorce de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías resolvió parcialmente fundados los recursos de inconformidad mencionados, y ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que realizara la modificación del cómputo, así como la reasignación de los consejeros nacionales por el Estado de Nayarit.

La actora aduce haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el quince de febrero siguiente, misma fecha en que fue notificada a la Comisión Nacional Electoral.

7. Acuerdo de reasignación de consejeros nacionales en Nayarit. En cumplimiento a la resolución antes señalada, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/02/154/2012, en el cual, la ciudadana actora María Florentina Ocegueda Silva quedó fuera de la asignación de consejeros nacionales, ya que a la planilla 1, sólo le fueron asignados tres consejeros, y la actora ocupaba el número 4 en el orden prelación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución mencionada, el diecinueve de febrero del año en curso María Florentina Ocegueda Silva, presentó juicio de ciudadano contra la resolución antes mencionada.

III. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-298/2012**, y en su oportunidad, ordenó el turno del expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del

citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado se vincula con el proceso de selección de órganos internos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Ello es así, porque de la simple lectura de la demanda el acto impugnado guarda relación con la elección de consejeros nacionales del citado partido político; por tanto, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso de selección de los integrantes de uno de los órganos nacionales de mayor jerarquía del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que esta Sala Superior es quien tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185,

186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que como se evidencia, el acto reclamado se emitió el catorce de febrero de dos mil once, y la actora aduce que se le notificó el quince de febrero de dos mil doce; al respecto tal manifestación no es controvertida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se tiene presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que éste transcurrió del quince al diecinueve de febrero del presente año.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre de la actora y señalando domicilio para oír y recibir

notificaciones. En el referido curso también se identifica la resolución impugnada y el órgano partidario responsable de su emisión; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución reclamada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por María Florentina Ocegueda Silva, por sí misma y por su propio derecho, ostentándose como aspirante a consejera nacional por el Partido de la Revolución Democrática en cuya demanda aduce como pretensión esencial, que esta Sala Superior deje sin efectos la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, que dio lugar a la remoción de la hoy actora en su carácter de consejera nacional del instituto político en mención, que derivado del cómputo le había sido asignado.

Ello sobre la base, de que la actora estima que la Comisión Nacional de Garantías se condujo con ilegalidad al decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ya que según el dicho de la actora no existían elementos ni medios de prueba que acreditaran la existencia de irregularidades graves en la jornada electoral.

Por lo anterior, estima que se vulnera su derecho a ser consejera nacional y siendo así, se surte la legitimación de la incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para

instar la presente impugnación, en tanto alega una situación que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en el goce del derecho que estima conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.

Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, en el caso del juicio de ciudadano, lo previenen los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de este tipo de juicio, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa interna de los partidos políticos para la solución de conflictos internos.

En el caso, dicho requisito se cumple, ya que en su momento se interpusieron recursos intrapartidistas por Bernardo Bañuelos Martínez y Miguel Pavel Jerero Velázquez en su calidad de representantes de las planillas 111 y 7 respectivamente, impugnando el Acta de Cómputo Estatal de la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Nayarit.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que la propia inconforme invoca en el texto de su escrito de juicio de ciudadano las partes atinentes de la resolución que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la ciudadana inconforme, sin que sea óbice para lo anterior que en el apartado correspondiente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo

Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que la ciudadana actora María Florentina Ocegueda Silva, en la página 26 de su escrito de demanda aduce la violación a diversos preceptos constitucionales, así como a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la Comisión Nacional de Garantías, al resolver los recursos de inconformidad INC/NAY/2886/2011 y acumulado INC/NAY/2897/2011, violó los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en su función jurisdiccional, al arribar a conclusiones jurídicas incorrectas derivadas de una apreciación errónea de un acta circunstanciada de jornada electoral.

Al respecto, se desprende de su escrito de demanda, su inconformidad con el hecho de que en la resolución impugnada, se haya declarado la nulidad de la votación recibida en seis (6) casillas instaladas para recibir la votación en la elección de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nayarit.

En consideración de esta Sala Superior, son **inoperantes** las alegaciones expuestas en vía de agravio por la ciudadana actora, tal como se considera enseguida:

1. Por lo que respecta a dos (2) casillas identificadas como ROSAMORADA 18-NAY-1-16-1 y CASILLA XALISCO 18-NAY-3-4-1, la ciudadana actora aduce, en esencia, que no debió declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas, y que la Comisión Nacional de Garantías omitió observar que pese a que existieron agresiones en contra de los funcionarios, la elección se mantuvo; además de que los argumentos de la Comisión responsable resultan pobres para acreditar la nulidad de la casilla, toda vez que no establece cuáles son los elementos que generan la nulidad de la casilla.

Ahora bien, lo inoperante de tales alegaciones radica esencialmente, en que la votación recibida en las casillas mencionadas no fue motivo de anulación por parte de la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, según puede corroborarse en la página 35 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional de Garantías alude a un grupo de casillas respecto de las cuales señala que no se acreditó lo manifestado por los actores; asimismo, en la página 36 de la resolución impugnada, en el cuadro de recomposición de cómputo en el cual se relacionan las casillas cuya votación se deduce del cómputo respectivo, no se advierte que la votación correspondiente a las casillas

identificadas como ROSAMORADA 18-NAY-1-16-1 y CASILLA XALISCO 18-NAY-3-4-1, haya sido motivo de anulación.

De esa forma, las alegaciones que vierte la ciudadana inconforme respecto de la supuesta nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas, devienen inoperantes, ya que si bien la Comisión Nacional de Garantías realizó el estudio de diversas alegaciones relacionadas con las citadas casillas, lo cierto es que la votación recibida en esa casilla no fue anulada.

2. Ahora bien, por lo que respecta a las casillas identificadas como RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 y AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1, las alegaciones expuestas en vía de agravios también resultan inoperantes, tal como se considera enseguida.

Lo inoperante de tales alegaciones radica esencialmente, en que en un caso hipotético, de que este órgano jurisdiccional estimara que fue contra derecho la declaración de nulidad de la votación recibida en tales casillas y por tanto ordenarse su revocación y consecuente validación, de cualquier forma, la votación total de la planilla 1, por la cual fue propuesta la ciudadana actora María Florentina Ocegueda Silva como candidata a consejera nacional, no sería suficiente para que le fuera asignado dicho cargo.

No es un hecho motivo de controversia que los resultados del cómputo modificado por la Comisión Nacional de Garantías responsable, después de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, mismo que fue utilizado para realizar la asignación de consejeros nacionales, (página 36 de la resolución impugnada) fue el siguiente:

| PLANILLA 1 | PLANILLA 7 | PLANILLA 20 | PLANILLA 111 | VOTOS NULOS |
|------------|------------|-------------|--------------|-------------|
| 1764 | 1068 | 69 | 0 | 105 |

Ahora bien, la votación recibida en las casillas identificadas como RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 y AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1, misma que fue anulada, es la siguiente:

| CASILLA ANULADAS | PLANILLA 1 | PLANILLA 7 | PLANILLA 20 | PLANILLA 111 | VOTOS NULOS |
|---------------------------------------|------------|------------|-------------|--------------|-------------|
| RUIZ 18-NAY-1-16-2 | 42 | 11 | 0 | 0 | 0 |
| TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1 | 366 | 15 | 2 | 0 | 4 |
| TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 | 254 | 1 | 1 | 0 | 3 |

| CASILLA ANULADAS | PLANILLA 1 | PLANILLA 7 | PLANILLA 20 | PLANILLA 111 | VOTOS NULOS |
|--------------------------------|------------|------------|-------------|--------------|-------------|
| AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1 | 42 | 66 | 0 | 0 | 4 |
| VOTACIÓN ANULADA | 704 | 93 | 3 | 0 | 11 |

Ahora bien, si la votación que fue anulada respecto de las casillas identificadas como RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 y AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1, se revirtiera y en consecuencia se considerara válida, sumando dicha votación, el cómputo respectivo quedaría de la siguiente forma:

| PLANILLA 1 | PLANILLA 7 | PLANILLA 20 | PLANILLA 111 | VOTOS NULOS |
|------------|------------|-------------|--------------|-------------|
| 1764 | 1068 | 69 | 0 | 105 |
| 704 | 93 | 3 | 0 | 11 |
| 2468 | 1161 | 72 | 0 | 116 |

La suma de la votación de cada una de las planillas contendientes constituye la votación válida ($2468 + 1161 + 72 + 0 = 3701$), misma que deberá ser dividida entre cinco (5) que es el número de consejerías

nacionales a asignar, para obtener un cociente natural (3701 / 5 = Cociente natural 740.2)

Ahora bien, la votación de cada planilla deberá dividirse entre el cociente natural, y el número de enteros que se obtenga por cada planilla, será el número de consejerías que deberá asignárseles por cociente natural; posteriormente, las consejerías que no hayan sido asignadas por cociente natural, se asignarán a la planilla o planillas que conserven los restos mayores de votos no utilizados.

Cabe señalar que los restos de votos se obtienen de deducir la votación utilizada en la asignación por cociente natural, de la votación obtenida por cada planilla.

La votación utilizada por cada planilla resulta de multiplicar el cociente natural por el número entero que hayan obtenido por esta primera fase.

Lo anterior, se ilustra en la gráfica siguiente:

| PLANILLA | VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL | CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL | VOTOS NO UTILIZADOS O RESTO MAYOR | CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR | TOTAL |
|-------------|---------------------------------|--|-----------------------------------|---------------------------------------|-------|
| PLANILLA 1 | 2468/740.2 = 3.334 | 3 | 247.4 | 0 | 3 |
| PLANILLA 7 | 1161/740.2 = 1.568 | 1 | 420.8 | 1 | 2 |
| PLANILLA 20 | 72/740.2 = 0 | 0 | 72 | 0 | 0 |

| PLANILLA | VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL | CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL | VOTOS NO UTILIZADOS O RESTO MAYOR | CONSEJERÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR | TOTAL |
|--------------|---------------------------------|--|-----------------------------------|---------------------------------------|-------|
| PLANILLA 111 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | | 4 | - | 1 | 5 |

Como se puede advertir de la gráfica anterior, a la planilla 1, por la cual contendió como candidata la ciudadana actora María Florentina Ocegueda Silva, sólo tendría derecho a que se le asignen tres (3) consejerías, de modo que si la citada actora fue propuesta en el orden de prelación número 4, es inconcuso que, aún cuando se revirtiera la votación recibida en las casillas mencionadas y se declarara su validez, de cualquier forma no tendría derecho a ser asignada como consejera nacional por parte de la planilla 1, del Partido de la Revolución Democrática, por lo que corresponde al Estado de Nayarit.

De ahí lo inoperante de las alegaciones que vierte en relación con las casillas identificadas como RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 y AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1, porque a ningún efectos práctico conduciría el estudio de las alegaciones respecto de la indebida anulación de la votación recibida en las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravio por la incoante, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de catorce de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el Recurso de Inconformidad INC/NAY/2886/2011 y acumulado INC/NAY/2897/2011.

Notifíquese, por estrados, a la ciudadana actora tal como lo solicitó en su escrito respectivo de demanda del presente juicio; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio oficial de dicho órgano partidario, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO